

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2020165418-009-000

Fecha: 2021-09-21 14:08 Sec.día 4358

Anexos: No

Trámite: 132-DEMANDAS

Tipo doc: 325-325 CONTESTACION ADICIÓN, SUSTITUCIÓN, O REFORMA DE DEMANDA

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario: ATM199338-JUZGADO TREINTA Y OCHO (38)

ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Doctor

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA -

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número de Radicación : 2020165418-009-000
Trámite : 132 DEMANDAS
Actividad : 325 325 CONTESTACION ADICIÓN, SUSTITUCIÓN, O REFORMA DE DEMANDA
Anexos :

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 11001-33-36-038-**2019-00388-00**

Demandante: ÉLIDA NATALIA LÓPEZ CUELLAR
y otros

Demandado: SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA y otros

Asunto: CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA –
EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Respetado doctor Corredor,

ALEXÁNDER CHAVERRA TORRES, abogado, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la Entidad demandada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (en adelante SFC)**, conforme al poder que reposa

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01

www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

en las diligencias y estando dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA REFORMA A LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

En los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comparece, como parte demandada la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Entidad que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Superintendente Financiero, doctor Jorge Castaño Gutiérrez.

En su nombre y representación interviene el suscrito apoderado, en virtud del poder que me fuere conferido por el Coordinador del Grupo Contencioso Dos de la Subdirección de Defensa Jurídica de la Entidad, a quien le fue delegada la función de otorgar poderes a los funcionarios para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la SFC, al tenor del numeral 4 del artículo 1 de la Resolución 0229 del 14 de febrero de 2017.

2. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone entre otras cosas lo siguiente: *“De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.”*

Ahora bien, mediante auto del 30 de agosto de 2021 notificado por estado del día 31 del mismo mes y año, se admitió la reforma a la demanda y se corrió traslado de la misma por la mitad del término inicial, es decir por 15 días hábiles, los cuales empezaron a correr a partir del día **1 de septiembre de 2021 y fenecerían el día 23 del mismo mes y año.**

Con el fin de evitar confusiones y con el ánimo de hacer más clara y organizada la intervención de mi prohilada, se hará un pronunciamiento general de los escritos de demanda y de reforma de la demanda, razón por la que **en el presente documento se integra la contestación de ambas.**

De lo expuesto se advierte entonces, que la Superintendencia Financiera de Colombia está dentro del término previsto en la ley para contestar la demanda interpuesta por los demandantes.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en las razones que se acreditarán a lo largo de este escrito y en general en el devenir de este proceso judicial, **ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** por las siguientes razones a saber:

- Carecer de fundamento respecto de mi prohilada, toda vez que lo expuesto por la parte demandante corresponde única y exclusivamente a la narración de un **incumplimiento contractual**, relación jurídica de la cual la SFC no fue parte;
- Por tratarse de una demanda cuyos fundamentos fácticos imposibilitan, por completo, hacerle una imputación de responsabilidad a la SFC;
- Por no existir nexo de causalidad entre los fundamentos fácticos expuestos, los perjuicios cuya reparación deprecia la parte demandante y las funciones de esta Entidad;



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- Por tratarse de un perjuicio que, de encontrar algún asidero, en todo caso evidenciaría que la responsabilidad no podría predicarse respecto de la **SFC. Como se demostrará, en el presente caso se configura el hecho de un tercero y la culpa de quien se reputa víctima;**
- Por tratarse de un asunto en el que se encuentran debidamente configuradas diversas causales que eximen de responsabilidad respecto de la **Superintendencia Financiera de Colombia.**

En consecuencia, no habrá lugar a que la autoridad judicial acoja las pretensiones declarativas y de condena formuladas por los demandantes.

4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Con ánimo de dar orden al presente escrito y evitando caer en la reiteración o repetición innecesaria, consideramos pertinente señalar que en la contestación de los hechos se hará referencia a todos los demandantes. Como lo puede evidenciar el Despacho, la redacción de los dichos es la misma. Los únicos puntos donde existe una variación corresponden al relato del número, fecha y valor de los contratos celebrados por los actores, medio y fecha de pago, valor de las amortizaciones recibidas y dinero adeudado.

- A esta Superintendencia **NO LE CONTAN los HECHOS 1) al 3)** en los que se indica que los demandantes fueron contactados por la fuerza comercial de **TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S., hoy en toma de posesión como medida intervención (en adelante TU RENTA S.A.S.),** con el fin de explicarles en qué consistía el sistema de inversión en libranzas y el papel que dicha sociedad desarrollaba en la operación de títulos valores de esas características, los cuales les ofrecían en venta, prometiéndoles a su vez una rentabilidad equivalente al interés bancario corriente.

Al respecto vale la pena señalar que las anteriores afirmaciones se refieren a las condiciones ofrecidas por la referida sociedad para la ejecución del negocio jurídico celebrado con los accionantes, relación en la que esta Superintendencia no tuvo ningún tipo de participación o injerencia.

- En los **HECHOS 4) y 5)** se indica que los demandantes indagaron ante la SFC y la Superintendencia de Sociedades (**en adelante SS**) sobre la legalidad de la operación ofrecida por TU RENTA S.A.S., lo que les permitió establecer que estas entidades conocían de la operación, que habían realizado visitas sin encontrar irregularidades y que dicha sociedad no era objeto de ninguna medida.

Frente a la SFC debemos señalar que verificado el Sistema de Gestión Documental SOLIP que contiene los trámites adelantados por esta Entidad, **no se encontró que los demandantes hayan presentado ante esta Superintendencia petición alguna mediante la que indagaran sobre el negocio ofrecido por TU RENTA S.A.S, razón por la que NO ES CIERTO lo afirmado por ellos.**

Debe mencionarse que las siguientes peticiones relacionadas con la sociedad TU RENTA S.A.S., las cuales se aportaron como prueba por parte de los demandantes, sí fueron atendidas por este Organismo, así:

Radicado	Peticionario
----------	--------------



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2017017806-000-000 del 15 de febrero de 2017	Luis Eduardo Escobar Sopó
2017032024-000-000 del 14 de marzo de 2017	Gabriel Alfonso Rodríguez Rodríguez
2017107359-000-000 del 8 de septiembre de 2017	Leidy Tatiana Bonza Saavedra
2018019221-000-000 del 14 de febrero de 2018	Luisa Fernanda Daza Manrique

Respecto de las referidas comunicaciones procede hacer los siguientes comentarios:

En general, las peticiones estuvieron dirigidas a solicitar información y documentos sobre las visitas efectuadas por esta Superintendencia a TU RENTA S.A.S, así como las fechas en que las mismas tuvieron lugar, el tipo de actuaciones adelantadas y las medidas administrativas tomadas. Adicionalmente, se solicitó copia de los actos proferidos con ocasión de las visitas realizadas por este Organismo a dicha sociedad, copia de quejas, denuncias o solicitudes de investigación en contra de esa empresa, indicación de los funcionarios que realizaron las respectivas visitas y en general copia del archivo relacionado con la citada sociedad, entre otros. **Es decir, estas solicitudes fueron posteriores a la actuación adelantada por la SFC, luego no puede decirse que fueron producto del ejercicio de una actitud precavida previa a la entrega de cualquier dinero o estipendio a la sociedad encartada.**

Al respecto, cada una de las solicitudes fue atendida indicándose en las respuestas que la sociedad TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S., hoy en toma de posesión como medida de intervención, **no se encontraba sometida a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia**, destacándose igualmente que no estaba autorizada para realizar actividades exclusivas de las entidades vigiladas por esta Entidad y, en particular, operaciones de captación o recaudo masivo de recursos del público.

De otra parte, a quienes solicitaron información sobre las visitas o actividades de supervisión por parte de la SFC a TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S., hoy en toma de posesión como medida de intervención, se les indicó que se adelantó una actuación administrativa consistente en la realización de una visita a dicha sociedad, que se llevó a cabo entre el 3 y el 9 de noviembre de 2015, cuya documentación y demás soportes estaban sujetos a reserva legal. Por ende, no se suministró copia de la información relativa a las visitas efectuadas a la sociedad en cuestión, ni del Informe de Inspección emanado con ocasión de la misma, así como tampoco del nombre de los funcionarios que tuvieron a cargo la actuación administrativa, ya que estos aspectos tratan de información protegida por el derecho fundamental a la intimidad tanto de los involucrados en la actuación, como de los funcionarios que desarrollaron la actividad y, en consecuencia, se les requirió para que en el término de un (1) mes se cumpliera con la carga que exige la ley para habilitar el acceso a este tipo de información, carga que no fue suplida por el solicitante cumplido el plazo indicado.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Finalmente, en cuanto a las afirmaciones relacionadas con la SS, debemos indicar que **NO NOS CONSTAN** pues están relacionados con el actuar de una entidad distinta a la SFC, por lo tanto, será carga de los accionantes probar las mismas y de dicha demandada controvertirlas.

- En los **HECHOS 6) al 8) y 10)** se indica que los demandantes con ocasión de las presuntas indagaciones elevadas ante la SFC y SS suscribieron con TU RENTA S.A.S. una serie de contratos de compraventa para la adquisición de libranzas, que con ocasión del negocio realizaron unos pagos a la referida sociedad y recibieron una suma de dinero por concepto de amortización y que ante la cesación de dicho pago les quedaron adeudando dinero.

Al respecto, debemos señalar que dichas circunstancias **NO NOS CONSTAN** pues la SFC en momento alguno fue parte de la relación negocial celebrada entre la citada sociedad y los accionantes.

Es de señalar que con la demanda se aportaron como pruebas las copias de algunos contratos y consignaciones a favor de TU RENTA S.A.S. Al respecto debemos indicar que, en relación con su validez, nos atenemos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, así como a lo que resulte del juicio que deba realizarse en torno a su legalidad y veracidad y, en general, lo que pueda concluirse a partir de ellos. Vale la pena llamar la atención el Despacho, pues en los antecedentes fácticos y tampoco en las documentales se menciona a la SFC. Esto permite concluir que los negocios presuntamente celebrados corresponden claramente a acuerdos de voluntades de carácter netamente privado, suscritos única y exclusivamente por los aquí demandantes y la sociedad precitada, sin la participación, el concurso o la anuencia de mi representada.

- Frente a los **HECHOS 9) y 11)**, en los que se señala que a mediados del año 2016 TU RENTA S.A.S. cesó el pago de las amortizaciones, justificando dicha circunstancia en razones de orden operativo de cartera, además de asuntos relacionados con las pagadurías y menesteres internos de las cooperativas originadoras de los pagarés-libranza las cuales adujeron siniestros de cartera.

Al respecto resulta necesario indicar que el contenido de los dichos corresponde a apreciaciones o señalamientos propios de los demandantes que deberán ser probados en el proceso. En este orden de ideas **NO NOS CONSTA** lo manifestado en los mismos, ya que como se indicó anteriormente mi prohijada no hizo parte del negocio jurídico al que se ha hecho referencia. De otro lado, se debe tener por sentado y a manera de confesión de los accionantes, que desde esa fecha se produjo el presunto incumplimiento contractual que les originó una afectación, aspecto a estimar en el momento que se haga el conteo del término de caducidad.

- En el **HECHO 12)** se afirma que el 29 de diciembre de 2017, la SS decretó la intervención de TU RENTA S.A.S, por ser evidente que estaba desplegando actividades propias de captación ilegal de recursos del público, conforme al Decreto 4334 de 2008.

Sobre el particular, debemos indicar que dicha afirmación **NO ES CIERTA**, al menos en la forma y alcance que es aludido por los demandantes. Por tanto, es oportuno precisar que mediante Resolución 300-007232 del 29 de diciembre de 2017 el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la SS adoptó una medida de intervención administrativa por captación respecto de la citada sociedad y en consecuencia ordenó la **SUSPENSIÓN INMEDIATA de las operaciones de captación masiva**. Posteriormente,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

mediante Auto 400-001225 del 30 de enero de 2018, se ordenó la **intervención mediante TOMA DE POSESIÓN, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio** de TU RENTA S.A.S. y se nombró al agente interventor.

En la medida que las actuaciones a las que se hace referencia en este hecho **no fueron expedidas por la SFC, aunado a que se trata de documentos públicos, nos oponemos a los alcances que la parte demandante quiere imprimir a aquellos y por el contrario nos atenemos al tenor literal de tales decisiones.**

- En cuanto al **HECHO 13)** es de indicar que no corresponde a un antecedente fáctico sino a una consideración subjetiva de los accionantes, quienes estiman que con los anteriores actos administrativos la SS modificó el concepto que había dado atinente a que la actividad desarrollada por TU RENTA S.A.S. era ajustada a derecho.

En caso de haberse efectuado las manifestaciones señaladas en el dicho, es de indicar que fueron esbozadas por otra autoridad y no es de nuestro resorte afirmarlas o controvertirlas. Por lo tanto, **NO NOS CONSTA** lo afirmado por los actores, sin embargo, vale la pena mencionar que tales aseveraciones corresponden a meras apreciaciones subjetivas que deberán acreditarse en el proceso.

- Frente a lo señalado en los **HECHOS 14) al 17)**, relativos a que los demandantes se hicieron parte en el proceso de liquidación de TU RENTA S.A.S., que se entiende corresponde a la medida de intervención de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio, que en el proyecto de graduación y calificación del crédito fueron reconocidas sus acreencia, que les cancelaron unas suma de dinero y en consecuencia les quedaron adeudando determinado monto, es de indicar que tales afirmaciones **NO NOS CONSTAN** pues la SFC no hizo parte de dicho proceso y las actuaciones surtidas en el mismo fueron adoptadas por una entidad distinta, por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del presente medio de control.

Sin embargo, lo manifestado en los dichos es susceptible de ser tenido en cuenta como confesión de parte, en ese orden de ideas deberá ser valorado de tal manera por el Despacho en el momento procesal oportuno.

- Frente a lo afirmado en los **HECHOS 18) y 19)**, en los que se indica que tanto la SFC como la SS conocieron a plenitud el modelo de negocio desarrollado por TU RENTA S.A.S, y no desplegaron acciones para evitar que continuara en operación, debemos indicar que tales aseveraciones **NO SON CIERTAS**, corresponden a juicios subjetivos de los demandantes, que deben ser debidamente probados dentro del proceso. Ello, en tanto la forma en que son presentados distorsionan de forma conveniente el asunto que nos convoca.

Sobre este punto y con ocasión de lo que aducen los demandantes, debemos indicar que la SFC **realizó una visita de inspección a la sociedad TU RENTA S.A.S**, ordenada mediante Oficio radicado bajo el No. 2015111713-000-000 del 29 de octubre de 2015, la cual se llevó a cabo los días 3 y 9 de noviembre de 2015. En el desarrollo de la misma y con fundamento en la información suministrada, NO se evidenciaron hechos que permitieran inferir supuestos de captación masiva y habitual de recursos del público. Más adelante se explicará con detalle la referida actuación.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En cuanto a las manifestaciones relacionadas con la SS, hemos de precisar que corresponden a actuaciones adelantadas por una autoridad distinta a esta Entidad, por lo que ello **NO NOS CONSTA**, no siendo de nuestro resorte pronunciarnos sobre las mismas.

Para finalizar, debemos reiterar que lo afirmado por los accionantes no son más que simples juicios de valor por completo ajenos a la realidad de las actuaciones adelantadas por la SFC, como bien puede observarse de las pruebas documentales que se aportan con este escrito.

- En cuanto al **HECHO 20) NO NOS CONSTA** que TU RENTA S.A.S. haya defraudado a aproximadamente doscientas cincuenta y tres (253) personas bajo su modalidad de negocio, por lo tanto, dicha afirmación deberá ser probada dentro de la presente acción, en consecuencia, nos atenemos a lo que se pruebe.

En todo caso dicha afirmación pone de presente una vez más que los demandantes son plenamente conscientes de quien causó el daño que ahora pretenden endilgar a la SFC, siendo ésta un tercero por completo ajeno a la relación contractual establecida entre los accionantes y TU RENTA S.A.S.

- Respecto al **HECHO 21)**, en el que se hace una transcripción de las actividades inscritas por TU RENTA S.A.S. en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, es de señalar que las mismas corresponden a la autonomía de la voluntad de los socios, quienes determinaron que actividades iban a registrar. **Se observa que ninguna corresponde a una actividad exclusiva de las entidades vigiladas por esta Superintendencia, razón por la cual es dable afirmar, sin lugar a duda que dicha sociedad no se encontraba sometida a la vigilancia e inspección de esta Entidad.**
- En relación con los **HECHOS 22) y 23)**, en los que se indica que los demandantes se involucraron en el proceso comercial ofrecido por TU RENTA S.A.S. debido a la información brindada por la SFC y la SS, **NO ES CIERTO RESPECTO DE LA SFC y NO NOS CONSTA FRENTE A LA SS**. Como se puso de presente al contestar los hechos 4) y 5), **NO ES CIERTO** que los accionantes hayan realizado algún tipo de indagación ante esta Superintendencia, antes de realizar su inversión en la mencionada sociedad.
- En lo atinente al **HECHO 24)** en el que se hace mención a las actividades de captación, manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del público y así de los supuestos de captación contenidos en el decreto 3227 de 1982, es necesario señalar previamente que dicha norma fue modificada por el decreto 1981 de 1988 y hoy están contenidas en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015. Preciado lo anterior, debe indicarse que no se trata de un hecho, sino de la cita textual de una norma, por ende, nos atenemos al tenor literal y vigencia de la misma.
- Señala el **HECHO 26)** que para el momento en que se practicaron las visitas a TU RENTA S.A.S., dicha empresa había celebrado contratos para la venta de libranzas con más de 253 personas.

Sobre el particular, hemos de señalar que ese hecho **NO NOS CONSTA**. Sin embargo, con ocasión del mismo, se debe reiterar que **la SFC realizó una visita de inspección a la sociedad TU RENTA S.A.S.**, la que, como ya se dijo, fue ordenada mediante Oficio radicado bajo el No. 2015111713-000-000 del 29 de octubre de 2015, y se llevó a cabo los días 3 y 9



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de noviembre de 2015, sin que en desarrollo de la misma y con fundamento en la información suministrada, se evidenciaran hechos que permitieran inferir supuestos de captación masiva y habitual de recursos del público, como se detallará más adelante.

En ese orden de ideas, en relación con lo aquí manifestado, nos atenemos al tenor literal del Informe de Inspección elaborado con base en los hallazgos y evidencias obtenidas a raíz de la citada visita.

- En relación con los **HECHOS 27) al 29)** que se refieren al promedio de operaciones realizadas por cada persona con TU RENTA S.A.S., indican que las ofertas para la celebración de contratos de venta de libranzas se hacían de manera abierta y finalmente que, para la fecha de celebración de los contratos suscritos por los demandantes con dicha sociedad, la misma había celebrado más de 20 contratos durante 3 meses, es menester señalar lo siguiente:

Ya que lo pretendido por los accionantes es referirse a los supuestos de captación ilegal de recursos del público con el propósito de endilgar responsabilidad a las entidades demandadas por la presunta omisión en sus indagaciones, al respecto, debemos mencionar que tal y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, **para las fechas en que la SFC realizó una visita a TU RENTA S.A.S., a la luz de la documentación analizada para el momento y conforme a la normatividad vigente, no se encontró evidencia del desarrollo de operaciones en las que se configuraran supuestos de captación ilegal de recursos del público.**

De otro lado, respecto a las demás consideraciones realizadas por los demandantes, relacionadas con la operación de TU RENTA S.A.S., nos atenemos a lo establecido en el Informe de Inspección emitido con ocasión de la visita realizada por esta Superintendencia a la sociedad en cuestión, en el que se hace referencia a los hallazgos y todo aquello que pudo concluir esta Autoridad. Para tal efecto, se aporta el referido Informe de Inspección como prueba dentro del presente escrito de contestación.

- En relación con el **HECHO 30)** en el que se trae a colación el contenido de la Resolución No. 300.007232 del 29 de diciembre de 2017 proferida por la SS, debe indicarse que el contenido de esa cita **NO NOS CONSTA**, por ello, nos atenemos al tenor literal de lo allí decidido.
- Frente a los **HECHOS 31) y 32)**, en los que se hace referencia al contenido del artículo 2 del Decreto 4334 de 2008, resulta necesario distinguir que tal disposición corresponde a las atribuciones de intervención otorgadas a la SS respecto de las personas naturales o jurídicas que desarrollan las actividades descritas en los literales a) y b) de dicho artículo. Dicha norma difiere de las competencias y facultades conferidas a la SFC en los artículos 108 y 326 numeral 4) literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante EOSF), las cuales se fundamentan en lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución Política. En virtud de aquellas esta Superintendencia puede adoptar medidas cautelares frente a las personas naturales o jurídicas de derecho privado que, sin contar con autorización, desarrollen actividades exclusivas de las entidades vigiladas por la SFC, así como de cualquier otra que



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

pueda estar incurriendo en captación, manejo, aprovechamiento e inversión de recursos del público.

La facultad mencionada, no es otra que la materialización de lo que se puede denominar como función administrativa de supervisión y control en desarrollo de la cual a esta Superintendencia le corresponde inspeccionar, vigilar y controlar a las entidades que cuentan con autorización para constituirse, funcionar y que a la vez son habilitadas legalmente para manejar recursos captados al público. Lo anterior de conformidad con las normas legales pertinentes, como son, entre otros, los artículos 325 y ss. del EOSF que definen la naturaleza, los objetivos, las funciones y las facultades de este Organismo, así como también la obligación de prevenir y controlar que las personas no vigiladas realicen actividades como la captación ilegal de dinero, para lo cual aplica lo establecido en el artículo 108, literal d) numeral 1, del artículo 325, literal a) numeral 4 y literal b) numeral 5 del artículo 326 del EOSF y observa los supuestos y hechos objetivos y notorios definidos en los Decreto 1068 de 2015 y Decreto 4334 de 2008.

No obstante lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008 es competencia privativa de la SS adelantar la intervención y toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las entidades que no están sometidas a la vigilancia de la SFC y por ende no cuentan con la autorización para captar recursos del público.

- En cuanto a lo argüido en los **HECHOS 33) al 35)** en los que se afirma que la SS y la SFC a pesar de advertir el tipo de negocios que ejecutaba TU RENTA S.A.S., no ejercieron ninguna medida que buscara detener la comercialización de libranzas, a pesar de las visitas celebradas durante los años 2014, 2015 y 2016, solamente hasta el 15 de noviembre de 2017.

Debemos anotar que tal aseveración es una apreciación subjetiva de los demandantes y debe ser probada al interior del proceso, pues da a entender una realidad distorsionada y amañada del asunto, que por lo menos en lo que atañe a la SFC, **NO ES CIERTA**.

Con el fin de desvirtuar las afirmaciones relacionadas con esta Superintendencia, se procede a hacer un breve resumen de las actuaciones desplegadas por mi representada:

Esta Superintendencia **realizó una visita de inspección a la sociedad TU RENTA S.A.S.**, ordenada mediante Oficio radicado bajo el No. 2015111713-000-000 del 29 de octubre de 2015 y llevada a cabo del 3 al 9 de noviembre de 2015.

De esta visita se concluyó que las actividades desarrolladas por la citada sociedad, relativas a la compra y venta al descuento de “pagarés libranza”, existía por medio de la entrega de un título valor y el pago realizado a los clientes compradores se derivaba del flujo de los “pagarés libranza”, que provenían de las cooperativas originadoras de los créditos, razón por la cual no se encontraron elementos para tener configurados los hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, a tenor de lo dispuesto en los artículos 6 del Decreto 4334 de 2008, concordante con lo dispuesto por el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

Del mismo modo, y teniendo en cuenta que con posterioridad al Informe de Inspección de fecha 17 de enero de 2016, en la SFC se recibieron una serie de quejas relacionadas con el

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

esquema de operación de TU RENTA S.A.S., de las mismas se dio traslado a la SS, en la medida en que podrían constituir hechos nuevos de eventuales actividades de captación masiva e ilegal de recursos de público. Sobre este punto, en la respuesta a los **HECHOS 4) y 5)** de la demanda, se discriminan cada una de las solicitudes recibidas con ocasión de lo aquí señalado, debiendo resaltarse que aquellas que fueron incoadas con posterioridad al citado informe como resultado de la visita de la SFC a la sociedad en cuestión. Cabe aclarar que las solicitudes en comento fueron radicadas entre 6 y 8 meses después de suscrito el citado Informe de Inspección.

- En lo atinente al **HECHO 36)** que se refiere a las supuestas investigaciones realizadas por los demandantes mediante peticiones administrativas dirigidas a la SFC y a la SS, es de mencionar que **NO ES CIERTO en lo que atañe a la SFC**, pues tal y como ya se indicó, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental - SOLIP que contiene los trámites adelantados por esta autoridad, **no se encontró petición alguna formulada por los aquí accionantes.** Además, se reitera que con la demanda no se allegó prueba alguna que acredite tal afirmación.
- Frente a los **HECHOS 37) al 39)** atinentes a que la SFC y SS con ocasión de las respuestas de las supuestas peticiones administrativas interpuestas por los demandantes, avalaron y tuvieron pleno conocimiento de las actividades delictivas que desarrollaba TU RENTA S.A.S., al igual que del conocimiento de la suscripción de más de 20 contratos para la venta de libranzas en un período de tres meses, debemos mencionar que respecto de la SFC **NO ES CIERTO** lo acotado, pues como se ha expuesto, no se recibieron solicitudes de los demandantes relacionadas con el negocio celebrado con la referida sociedad. De igual manera, se hace hincapié en que de la visita realizada por la SFC se concluyó para la fecha, que las actividades realizadas por la sociedad en cuestión **NO CONFIGURABAN** actividades de captación o recaudo no autorizado según el Decreto 4334 de 2008 y el Decreto 1981 de 1988, tal y como consta en el informe de inspección que se aporta.

Con fundamento en lo anterior, se desprende con total claridad que lo afirmado por los accionantes en estos hechos, como se dijo atrás, no son más que simples juicios de valor por completo ajenos a la realidad de las actuaciones adelantadas por la SFC, lo que puede ser constatado con las pruebas documentales que se aportan con el presente escrito.

De otro lado, **NO NOS CONSTAN** las afirmaciones relacionadas con la SS, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA.

5.1. Estructura de la responsabilidad extracontractual de la administración pública.

En la Constitución Política, específicamente en el artículo 90, se estableció que:

***“Artículo 90:** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir con éste”.

En virtud de dicha norma, la estructura de la responsabilidad sufrió un proceso de “constitucionalización”, erigiéndose en garantía de los derechos e intereses de los administrados, así como de su patrimonio, en el entendido de que el Estado será obligado a reparar los **daños antijurídicos** que le sean **imputables**, ya sea por la acción o la omisión de sus agentes.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha entendido que a la luz de lo prescrito por el referido artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual de la Administración¹, tiene como fundamento² la determinación de una serie de elementos que deben concurrir para la declaración de la responsabilidad estatal, siendo estos: la determinación de un **daño antijurídico** causado a un administrado, así como la **imputación** del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de un deber y, por último, el **fundamento del deber de reparar**, que debe dar cuenta de las razones de derecho por la que los perjuicios deben ser indemnizados.

En cuanto a la imputación debe destacarse que se trata de juicio que demanda un doble esquema de análisis en el cual debe efectuarse un juicio de **imputación fáctica**, por un lado, y uno de **imputación jurídica**, por el otro, siendo la imputación desde un punto de vista fáctico, un ejercicio de atribución material o eminentemente causal del origen del daño o los elementos naturales que han intervenido en su producción. Entretanto, la imputación jurídica hace referencia a un escenario en el que el juez debe determinar si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica o de tipo normativo de reparar el daño.

Ahora, desde una perspectiva clásica la responsabilidad también ha sido entendida bajo los siguientes derroteros, los cuales entraremos a desarrollar:

5.1.1. El daño antijurídico.

La Corte Constitucional, con ocasión a una demanda presentada contra una parte del artículo 50 de la Ley 80 de 1993, en sentencia C-333 de 1996, tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de la cláusula general de responsabilidad estatal, y en lo que al daño antijurídico se refiere precisó que no existe una definición expresa del mismo, debiéndose entonces recurrir a los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, en los que se constata que la noción fue adoptada del texto constitucional español.

Señaló la Corte en dicha oportunidad, que la doctrina española ha entendido el daño antijurídico como *“el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*, concepto precisado igualmente por el Consejo de Estado en sentencia de 13 de julio de 1993³,

¹ La responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son el resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado 52001-23-31-000-2001-00960-01 (33976). Actor: Cleofas Tumbajoy Alarcón; Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros. Medio de Control: Reparación Directa. Sentencia del 16 de febrero de 2017.

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 333 del 1° de agosto de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.



como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en obligación de soportar”.

Así las cosas, es claro que el concepto de daño antijurídico obedece a un mecanismo de protección por parte del Estado que se origina como respuesta a los perjuicios que pueden ser ocasionados por las diversas actividades ejercidas por el poder público, lo cual se encuentra armonizado con los principios constitucionales de solidaridad e igualdad, pues el fin último de este instituto jurídico es lograr reparar e indemnizar a una persona que ha sufrido una merma que no está en la obligación de soportar conforme al ordenamiento jurídico.

5.1.2. Imputación (por acción u omisión de las autoridades públicas).

Para poder endilgar responsabilidad en cabeza del Estado es necesario determinar cuál fue la fuente que originó el daño, es decir, es necesario establecer la ocurrencia de hechos, operaciones administrativas, actos, omisiones, lo que a su vez permite establecer quién es el responsable y bajo qué régimen y título se harán las eventuales declaraciones y/o condenas.

Ahora bien, dadas las especificidades de este caso, teniendo en cuenta el título con fundamento en el cual la parte actora pretende imputar responsabilidad a mí representada (“omisión”), es menester precisar que la *omisión administrativa*, de acuerdo con el tratadista Libardo Rodríguez está definida como: “*las abstenciones de la administración que producen efectos jurídicos respecto de ella. Es decir, consisten en que la administración se abstiene de actuar cuando debería hacerlo.*”⁴, lo que nos permite inferir que en el presente asunto estamos ante un régimen de responsabilidad subjetiva bajo el título de falla en el servicio, lo cual como se demostrará a lo largo de este escrito, no se configura en este caso, dado que la SFC actuó y lo hizo de manera diligente y oportuna, de acuerdo con sus funciones y atribuciones legales.

Por esa razón, **hechos como los que aquí se debaten, se insiste, deberán ser analizados a la luz de los requisitos establecidos para el régimen de responsabilidad subjetiva que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración, es decir, que el título de imputación corresponde al de la falla en el servicio y conforme la jurisprudencia lo ha previsto el examen de dicha responsabilidad ha de realizarse con base en la disposición legal o reglamentaria que consagra el deber que se alega como omitido, o incumplido,** con el objeto de establecer si en efecto, la Administración incurrió en omisión o dilación en el cumplimiento del deber, y si éste fue determinante en la producción del daño.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la actividad de la Superintendencia Financiera tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero y del mercado de valores por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, como quiera que la

⁴ RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo. Editorial Temis. Bogotá 2000. Págs. 195 a 198.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado⁵. Frente a este tópico ha señalado:

“De toda esa actividad se deduce, sin mayores elucubraciones, que la Superintendencia Bancaria -hoy Superintendencia Financiera-, no omitió, descuidó o retardó sus deberes de inspección, control y vigilancia, respecto de La Fortaleza S.A., menos aún durante su intervención hasta la toma de posesión de bienes, haberes y negocios con fines de liquidación, pues son claras las gestiones encaminadas a que la entidad vigilada pudiera continuar con el desarrollo de su objeto social, pese a los inconvenientes y problemas de solvencia y cumplimiento de todo tipo de normas de orden financiero.

Ahora, en torno a que con su gestión pudo haberse evitado la toma de posesión y consecuente liquidación, cabe precisar que la función de supervisión de la Superintendencia no consiste en garantizar el patrimonio de los accionistas y/o depositantes o ahorradores contra cualquier pérdida, por el contrario, tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado.

Así lo ha resaltado esta Subsección al señalar:

*‘Sobre este punto, vale la pena resaltar que **la obligación a cargo de la Superintendencia no es de resultado**, pues según la carga obligacional contenida en el EOSF, la cual se expuso en precedencia, **sólo está obligada a revisar la actividad de los establecimientos financieros y a vigilar y controlar dicha actividad, pero no a cogestionar o evitar los riesgos propios del sistema financiero.**’⁶* (Negrillas fuera de texto).

5.1.3. Nexo de causalidad.

La relación de causalidad, en términos generales, se puede entender como el vínculo entre un antecedente y una consecuencia, y se contrae al estudio de los diferentes títulos de imputación que permiten establecer si la responsabilidad es o no atribuible a la Administración.

Este nexo de causalidad se puede romper cuando opera una causa extraña, esto sucede cuando el daño no es imputable a la autoridad administrativa. Como causas extrañas se conocen el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero.

En cuanto a la culpa exclusiva de la víctima, el máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa ha precisado:

“(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta proviene del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla en el servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. 13 de abril de 2016. Radicado 1999-00015 (35354). Velásquez Rico, Marta Nubia.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2015, exp. 25000 23 26 000 2000 02312 01 (29944); M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandando porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien fue por su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)” (Se resalta)

A tenor de lo anteriormente señalado, es claro que la culpa exclusiva de la víctima es eximente de responsabilidad estatal cuando además de demostrada la causalidad material, se demuestra que la víctima participó y fue la causa eficiente en la producción del daño, actuar que puede catalogarse de culposos al desatender las reglas u obligaciones de prudencia, diligencia y estudio de los negocios que decide ejecutar.

Por otro lado, en lo que al hecho del tercero respecta, se tiene que el mismo exonera de responsabilidad al Estado cuando se demuestra que ese tercero es “*completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal*”⁷.

6. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO.

Conforme lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Por ello, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Este principio procesal es conocido como ‘*onus probandi, incumbit actori*’. A partir del estudio de dicho principio, es dable afirmar que tanto demandante como demandada tienen el deber de probar los hechos en que sustentan las pretensiones y excepciones propuestas, y en caso tal que dicha situación no se verifique por parte del Juez, la consecuencia jurídica es la negación de las pretensiones elevadas, como quiera que ante la falta de la prueba no puede tenerse por cierto el hecho. Sin embargo, no está de más advertir que una vez son arrimadas las pruebas a una controversia judicial, las mismas hacen parte del expediente y no de las partes, y en ese sentido habrán de ser analizadas en su totalidad siempre y cuando las mismas reúnan los requisitos formales que la ley exige para poder tenerlas como tal.

Bajo ese escenario, cabe indicar en relación con el asunto que se discute, que la SFC realizó las visitas de inspección a la que se ha hecho referencia a lo largo de esta contestación, atendiendo las facultades contenidas en el literal d) numeral 1 del artículo 325 y literal a) del numeral 4 del artículo 326 del EOSF, los numerales 1, 2 y 22 del artículo 11.2.1.4.35 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 108 del Decreto-Ley 663 de 1993 o EOSF, modificado por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003, en función de los cuales este ente de control revisó el modelo de negocios de la sociedad TU RENTA S.A.S., para establecer si recibía dinero del público, cuál era la forma en que lo hacía y determinar si en desarrollo de tal actividad se evidenciaba la existencia de hechos objetivos o notorios de captación en los términos previstos en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con los supuestos de captación de recursos del público consagrados en el artículo 2.18.2.1. del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

⁷ Consejo de Estado. 25 de Julio de 2002. Radicado 13744. Consejo Ponente doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 28 de enero de 2015. Radicado 32912. Consejo Ponente doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

A tenor de lo anterior, se determinó que la sociedad visitada realizaba compra y posterior venta al descuento de pagarés libranzas en virtud de la suscripción de contratos de compraventa de estos títulos valores, pero del análisis y estudio de la información recabada en la visita desarrollada, se concluyó que no se configuraban los hechos objetivos y notorios de los supuestos de captación masiva de recursos del público, por lo que las afirmaciones contenidas en la presente demanda, que aducen una supuesta conducta omisiva por parte de mi representada, no se corresponden con los antecedentes y conclusiones consignadas en el Informe de Inspección, por lo que los dichos de los demandantes terminan siendo solo conjeturas. En efecto, el material probatorio que anexa la SFC a esta intervención acredita que, contrario a lo señalado por los accionantes, esta Entidad actuó de manera diligente y dentro del marco de sus competencias frente a TU RENTA S.A.S.

Así las cosas, estos elementos junto con el escaso material probatorio aportado por la parte actora, nos permitirá probar que no existió omisión alguna por parte de la SFC en el ejercicio de sus funciones y por tanto el presunto daño sufrido no tiene la connotación de antijurídico. No obstante, si el Despacho llegara a considerar que el daño existió, el mismo material probatorio nos permitirá acreditar que aquél, no puede ser imputable jurídicamente a la actuación de la Administración y por ende ser resarcible, ya que el mismo solo es imputable a la parte demandante y/o a terceros por completo ajenos a la administración pública.

Atendiendo las previsiones señaladas, consideramos del caso hacer las siguientes reflexiones:

6.1. Ausencia de daño antijurídico.

Como quiera que la presente acción tiene por objeto la reparación del daño ocasionado como resultado de las supuestas “omisiones” en ejercicio de las funciones de la SFC, es carga de la parte reclamante acreditar la existencia del daño antijurídico cuyo resarcimiento pretende y la antijuridicidad del mismo, según las previsiones del artículo 90 de la Carta Política.

En ese sentido, los demandantes pretenden que el presunto perjuicio que alegan y que identifican como la pérdida de los dineros que aducen haber entregado a la sociedad TU RENTA S.A.S. sea resarcido por el Estado, sin embargo, no sustentan sus afirmaciones con material probatorio idóneo que permita identificar en qué consistió la presunta omisión en que habría incurrido esta Superintendencia.

Es claro entonces que como quiera que en la demanda se reclama una indemnización derivada de la pérdida de los dineros que según se afirma fueron invertidos en TU RENTA S.A.S., ante la deficiencia de los medios de prueba aportados, no es posible predicar la existencia cierta y actual de la pérdida a que se hace referencia. Debe recordarse que, conforme a lo afirmado por los accionantes, el reclamo que se pretende ya fue objeto de estudio en proceso de intervención que adelanta la SS respecto de la referida sociedad. Por lo tanto, no es procedente tener por probadas las pretensiones de la demanda ante el carácter hipotético del presunto daño, ya que los demandantes pretenden la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados en el escenario de la intervención. Así las cosas, consideramos se impone la necesidad de proferir un fallo que desestime la existencia misma del daño, así como el carácter antijurídico del mismo y que en consecuencia niegue las pretensiones de la demanda.



Sin embargo, en el evento en el que el Despacho considerara que efectivamente existe un daño, ese menoscabo no tendría las características de un daño antijurídico, pues se habría originado en la decisión libre, deliberada y autónoma de las partes involucradas de realizar un negocio jurídico, en cuya materialización no tuvo injerencia alguna la SFC, pues esta Entidad no tuvo relación de ninguna naturaleza con el acto de inversión y entrega de dineros a TU RENTA S.A.S. Para ilustrar esta noción resulta oportuno traer a colación los criterios que ha señalado el Consejo de Estado en cuanto a la antijuridicidad del daño como fuente del deber de reparar:

*"A pesar de que el artículo 90 de la Constitución es claro en señalar que el Estado "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables". lo cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico no existe definición normativa del concepto de daño antijurídico. Por ello, la jurisprudencia nacional, siguiendo algunos parámetros de la doctrina extranjera, dada la similitud de los artículos 106 de la Constitución Española y 90 de la Constitución Colombiana, ha definido el daño antijurídico como **"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho" o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.***

Nótese que, de la simple definición de daño antijurídico, pueden deducirse fácilmente dos de sus principales características, a saber:

La primera: no todos los daños que causa el Estado resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad. Se ve, entonces, como la concepción del daño antijurídico, desde esa perspectiva, no solamente resulta acorde con los principios de eficiencia de la función pública y efectividad de los derechos (artículos 228 y 20 de la Constitución) sino también confluye con los principios de igualdad frente a las cargas públicas y solidaridad, que constituyen las piezas angulares del Estado Social de Derecho (artículos 10 y 13 de la Carta).

Ahora bien, esta característica del daño antijurídico resulta especialmente relevante en aquellas limitaciones impuestas por el Estado al ejercicio de los derechos reconocidos y garantizados por las normas jurídicas, en tanto que solamente pueden originar su responsabilidad patrimonial aquellas restricciones que "superan la normal tolerancia" o que impiden el goce normal y adecuado del derecho. (...)

*La segunda característica del daño indemnizable se encuentra en el hecho de establecer que solamente resulta antijurídicas las lesiones causadas por el Estado a los derechos de las **personas que no surgen de su anuencia, aceptación o que son propiciadas por ellos mismos.** No se trata de identificar el concepto de daño antijurídico con la causal de exoneración de responsabilidad que rompe la imputación por el hecho o culpa exclusiva de la víctima; se trata de entender que el Estado no puede indemnizar los daños cuya fuente de indemnización no es objeto de protección jurídica. en tanto que su origen es inconstitucional, ilegal o contraria al principio de buena fe que debe regular todas las actuaciones de los particulares y del Estado (artículo 83 de la Constitución). **En otras palabras, así el daño cuya reparación se pretende pudiese ser causado de manera directa y eficiente por el Estado, no puede ser indemnizado si fue propiciado, auspiciado, avalado u originado con la actuación u omisión de quien***

lo reclama, en tanto que el ordenamiento jurídico solamente protege las actuaciones leales y legítimas de los particulares.”⁹ (Negrilla fuera del texto)

En ese sentido, como bien lo anota la jurisprudencia citada, no todo daño entendido como menoscabo a un interés o un derecho, es **antijurídico**, es decir, no todo perjuicio irrogado a un particular conlleva de suyo los ingredientes normativos que estructuran el deber de reparar. Así, para que exista un daño y este sea **antijurídico**, es necesario que la víctima demuestre que no estaba en el deber conforme al ordenamiento jurídico, de soportarlo. De allí que acertadamente se tenga que, si se llegaran a probar los supuestos daños que se reclaman por los demandantes, los mismos no son antijurídicos, pues se debe considerar que ellas experimentaron una merma patrimonial **como la que puede tener lugar en cualquier otro negocio de riesgo monetario, la cual se magnificó, desde luego, ante la existencia de los altos rendimientos que los accionantes señala les fueron prometidos.**

Así, si se llegará a demostrar que los demandantes efectivamente hicieron entrega de una suma de dinero a TU RENTA S.A.S., la misma fue una decisión libre y voluntaria de aquellas, debiendo considerarse que quizá lo hicieron obnubiladas por la rentabilidad ofrecida en la operación de compra de pagarés libranzas. Se debe recalcar que para los accionantes los deudores de las libranzas eran personas desconocidas, aspecto que conlleva a que la operación realizada por aquellas fuera riesgosa. De otro lado, en el expediente no reposan pruebas que acrediten que los demandantes por precaución hubieran revisado físicamente los pagarés que aduce haber adquirido o bien en las oficinas de TU RENTA S.A.S. o en la empresa que indican tenía la custodia de dichos título; es decir, no se cercioraron si quiera de la existencia real de los mismos, como tampoco se evidencia su diligencia en al menos verificar el comportamiento de la deuda, del pago de dicha cartera, circunstancias que también demuestran la culpa exclusiva a cargo de aquellas que entregaron su dinero sin verificar las condiciones reales del negocio.

En el presente caso no se puede desconocer que los demandantes esperaban obtener unas utilidades del negocio aleatorio que celebraron, de las cuales ellas serían las únicas beneficiarias. Por lo tanto, no tendría sentido que las pérdidas del negocio o los riesgos de la operación emprendida tenga que asumírselos el Estado, asumiendo como si la Administración hubiese participado en el acto autónomo y libre que hoy viene a ser la causa de los perjuicios. Lo anterior, llevaría al absurdo de que, en caso de haber obtenido utilidades del negocio celebrado, les correspondería, siguiendo su razonamiento, compartirlas con el Estado, en el mismo nivel en que ahora quieren compartir sus pérdidas. En ese escenario, consideramos que una correcta aproximación al asunto que nos concita, debe tener en cuenta que como no todo daño es antijurídico, el daño que no tiene esta característica debe ser soportado por el particular cuando este ha concurrido a su causación, pues los riesgos de su decisión no pueden socializarse para que el Estado y la sociedad en su conjunto respondan por decisiones de que haber prosperado solo habrían supuesto un beneficio individual para los hoy demandantes.

Así las cosas, ante el escaso material probatorio que acredite las existencias de los daños que se pretenden sean indemnizados, así como su antijuridicidad, la falta de acreditación de alguna conducta omisiva a cargo del Estado, o que de dicha conducta haya generado el perjuicio, elementos sobre los que se estructura la responsabilidad extracontractual del Estado, lo jurídicamente procedente es negar la totalidad de las pretensiones, pues aunado a tal circunstancia, tal y como se verá más adelante, tampoco se configuran los dos elementos restantes que permitirían imputar una eventual responsabilidad a mi prohijada por los hechos alegados en la demanda.

6.2. Inexistencia de una omisión imputable a la SFC.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Exp: 29.590. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Superado el aspecto relacionado con la existencia del daño cuya reparación se pretende por la presente vía judicial y como quiera que en los hechos de la demanda se evidencia que la responsabilidad de mi representada se afinca o atribuye a una supuesta falla del servicio por “omisión”, procede poner de presente la **inexistencia de omisión imputable** a esta Entidad, por lo que a continuación se señalarán los principales aspectos de la actuación administrativa que con diligencia, previsividad y asertividad este ente de control efectuó respecto de TU RENTA S.A.S.

6.2.1. La sociedad TU RENTA S.A.S. no está ni ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia.

Debe llamarse preliminarmente la atención frente a una realidad incuestionable y es que la referida sociedad con la que los hoy demandantes establecieron en su momento el vínculo contractual causante del daño, no estuvo ni ha estado sometida a la vigilancia de la SFC. Es oportuno precisar que las entidades y actividades respecto de las que esta autoridad ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control, corresponden a las previstas en el numeral 2 del artículo 325 del EOSF, numeral 1 del parágrafo 3 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, así como el inciso 2 del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003 y el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto 2555 de 2010.

Bajo este entendimiento, es claro que los interesados en desarrollar actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público deben estar bajo vigilancia de esta Superintendencia. En virtud de ello, es necesario que se constituyan en la forma y términos que establecen el artículo 53 y siguientes del EOSF y la Parte Primera, Título Primero, Capítulo Primero de la Circular Básica Jurídica de la SFC. Tales disposiciones señalan que dichas entidades deberán obtener previamente el certificado de autorización respectivo el cual será otorgado por esta Superintendencia, **circunstancia que en el presente asunto jamás ocurrió.**

6.2.2. Actuación diligente de la SFC respecto de la sociedad TU RENTA S.A.S. a pesar de no ser una entidad vigilada, con el fin de establecer un posible escenario de captación masiva e ilegal de recursos del público. Inexistencia de omisión imputable por parte de este Organismo de Inspección y Vigilancia.

Aunque la citada sociedad, insistimos, nunca estuvo sometida a la inspección y vigilancia de la SFC, esta autoridad realizó una visita a TU RENTA S.A.S., la que se llevó a cabo entre el 3 y el 9 de noviembre de 2015. La finalidad de la misma era establecer si dicha persona jurídica se encontraba realizando operaciones de captación o recaudo no autorizado de recursos del público, a tenor de lo dispuesto por los artículos 108 y 326 numeral 4) literal e) del EOSF, en armonía con el artículo 2.18.2.1. del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, concordante con las disposiciones previstas en el Decreto 4334 de 2008.

6.2.2.1. Resumen y conclusiones de la visita realizada a TU RENTA S.A.S.:

La visita de inspección de la SFC a TU RENTA S.A.S., fue ordenada mediante Oficio radicado bajo el No. 2015111713-000-000 del 29 de octubre de 2015, y se llevó a cabo los días 3 y 9 de noviembre de 2015.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Esta visita se originó, como se señala en los antecedentes del Informe de Inspección del 17 de enero de 2016 *“de la consulta que realizó un particular a través del Punto de Contacto de esta Superintendencia, en la que puso en conocimiento las actividades desarrolladas por la sociedad TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S., la cual, de acuerdo con el peticionario, está ofreciendo altas rentabilidades a las personas interesadas en invertir sus excedentes de liquidez, principalmente a personas de la tercera edad”*.

De acuerdo con los documentos que se recabaron en la visita se logró establecer que TU RENTA S.A.S., tenía un modelo de negocio dedicado a la compraventa de pagarés libranzas, derivados de los créditos que otorgaban a sus asociados: las cooperativas de INVERSIONES DE CORDOBA – COOINVERCOR, SERVICOOOP DE LA COSTA, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES – COOVENAL, COOPERATIVA MULTIACTIVA COLOMBIANA – COOMUNCOL, que se encontraban bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Economía Solidaria; las sociedades INVERCOR D Y M S.A.S., ALEJANDRO JIMÉNEZ A.J. S.A.S., por créditos que otorgaban a personas a quienes les vendían bienes o servicios y la CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO – CORPOSER, quien igualmente adquiría títulos a diversas cooperativas, personas jurídicas con las que la referida sociedad, establecía unos *“Acuerdos Marcos de Compraventa y Cesión de Cartera con Responsabilidad, Modalidad “Pagarés – Libranzas”*, los que eran suscritos con cada una de las personeras jurídicas mencionadas.

Así mismo, se logró establecer que la propiedad de los títulos valores adquiridos eran transferidos con responsabilidad a la sociedad TU RENTA S.A.S., quien recibía físicamente los títulos, con el respectivo endoso en propiedad. A su vez la sociedad en cuestión, descontaba la cartera comprada a las cooperativas con sus clientes quienes eran contactados a través de agentes comerciales con quienes previamente se habían suscrito contratos de corretaje.

Se estableció, en ese sentido, que los clientes compradores de los pagarés libranzas inicialmente adquiridos por TU RENTA S.A.S., se vinculaban con esa sociedad, por medio de un documento denominado *“FORMULARIO DE INFORMACIÓN CLIENTES COMPRA VENTA DE CARTERA”*, en el que se contenían las condiciones de la negociación, así como los datos personales del comprador. A través del diligenciamiento de dicho formulario y su envío se confirmaba al comprador la venta de los pagarés libranza vía correo electrónico, indicándosele el valor del depósito a realizar a las cuentas de la sociedad visitada, para luego recibir el endoso del título valor, sin responsabilidad.

Se observó que los pagos de los flujos los realizaban directamente las cooperativas originadoras a la cuenta que el cliente comprador había suministrado en el contrato, la cual era informada por TU RENTA S.A.S., a las cooperativas mediante comunicación en la que se señalaban además las libranzas vendidas al tercero.

De esta manera, a partir del análisis de la información recabada en el transcurso de la visita de inspección, se evidenció que en las actividades desarrolladas TU RENTA S.A.S., relativas a la compra y venta al descuento de pagarés libranza, existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor, y en ese orden, el pago realizado a los clientes compradores se derivaba de flujo generado por esos mismos pagarés libranza, razón por la cual se concluyó que no estaban configurados los hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

Debe destacarse que los detalles de las operaciones revisadas a lo largo de la visita y que están plasmadas en el Informe de Inspección, obedecen única y exclusivamente a la evidencia y material documental entregado por el Representante Legal de TU RENTA S.A.S., mediante Oficio radicado en la Superintendencia el 19 de noviembre de 2015 bajo radicado 2015111713-002-000.

Así, el hecho de que con posterioridad, dentro del proceso de intervención adelantado por la Superintendencia de Sociedades en diciembre del 2017, se hubiese verificado la existencia de hechos objetivos que dieron cuenta de la realización operaciones de captación masiva de recursos del público por parte de TU RENTA S.A.S., **en manera alguna pueden significar que la SFC haya sido omisiva en el cumplimiento de sus funciones legales, pues, se itera, la información que la Superintendencia Financiera analizó corresponde a la recabada y entregada por la misma sociedad para los periodos comprendidos, principalmente, entre 2013, 2014 y algunos datos de 2015.**

Por ende, hemos de ser enfáticos, sin dubitación alguna, en que no existió ningún comportamiento omisivo imputable a la SFC, y por ello no existe prueba en el proceso que así lo indique. Por el contrario, de lo que sí hay prueba es de la labor que esta Autoridad realizó para conocer y entender el modelo de operación de TU RENTA S.A.S., mediante la visita de inspección practicada a la sociedad en cuestión, producto de cuya labor se concluyó, con base en la información suministrada por dicha empresa, no vigilada además por la SFC, que no se configuraban conforme al contexto objeto de estudio, los supuestos de captación masiva de recursos del público por parte de ésta.

6.3. Ninguna autoridad del estado puede ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Como se ha señalado a lo largo del presente escrito, los demandantes acuden al presente medio de control de Reparación Directa, para reclamar solidariamente de las entidades demandadas, un resarcimiento de índole económico, fundado en una presunta responsabilidad extracontractual de la administración pública por supuestamente “avalara” el desarrollo de las actuaciones de TU RENTA S.A.S. Indican que dicha sociedad desplegó conductas de captación masiva e ilegal de recursos del público, que en virtud de ello las demandadas habrían incumplido sus deberes de inspección, vigilancia y control en relación con el funcionamiento de la sociedad encartada en el asunto, a la que afirman haber entregado sumas de dinero con el fin de comprar títulos valores. Por ello, en su sentir ese hecho las habilita para reclamar perjuicios materiales

por la presunta omisión en el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

Pues bien, frente al cumplimiento de los contenidos obligacionales a los que está sometida esta Entidad, conviene precisar que desde los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, se establece que las autoridades públicas, como es el caso de mi prohijada, no pueden ejercer funciones distintas de las que expresamente les atribuye la Constitución y la ley. Por ende, la responsabilidad que se quiere endilgar en el presente caso, basada en el supuesto incumplimiento de las funciones a cargo de las demandadas, debe analizarse, considerando los límites impuestos por el mandato constitucional en ciernes, en tanto las autoridades no pueden responder por hechos o cadenas causales diferentes a aquellas que expresamente están bajo su tutela.

Bajo esa óptica, debe decirse que la SFC no tuvo participación, directa o indirecta, en los actos y hechos con base en los cuales ahora se pretende derivar su responsabilidad. Y es que no basta con efectuar acusaciones temerarias e irreflexivas para que se configuren las condiciones en las que ha de incurrirse para que el Estado deba responder por su acción u omisión. En relación con las exigencias de orden jurídico que deben acreditarse para que el Estado pueda ser responsable, ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado:

*“Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración **no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades**, para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a un Estado ideal, sino con referencia concreta a la Administración a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede estar obligado a lo imposible”.*¹⁰ (Negrilla fuera del texto)

De modo que, ante la inexistencia de prueba que sustente no solo el presunto perjuicio o daño patrimonial alegado por los accionantes, sino la omisión en que habría incurrido el Estado y cómo ésta sería la causa eficiente del daño, se impone negar las pretensiones de la demanda, con mayor razón cuando el eventual daño no es ni puede ser consecuencia directa de un acción u omisión que pueda atribuirse a la SFC, aspecto al que con facilidad podrá arribar el Despacho al realizar un simple cotejo del marco jurídico que regula las funciones y competencias de esta Superintendencia.

Siguiendo la argumentación ofrecida hasta este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha delimitado los presupuestos necesarios para que prospere la responsabilidad del Estado por la omisión de sus funciones:

“En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico y; d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a éste último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos

¹⁰ Consejo de Estado. Sentencia de 6 de octubre de 1995, expediente 9535. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión”¹¹

*Como puede observarse, en el caso de las Superintendencia no basta con argumentar dentro del proceso que éstas tienen una competencia legal de supervisión sobre la actividad de los particulares, **adicionalmente se debe demostrar que una vez se tuvo conocimiento de la irregularidad cometida no se adelantaron, se adelantaron tardíamente o se usaron los medios inadecuados para interrumpir el proceso causal que genera el daño en el patrimonio económico de los usuarios del servicio o actividad objeto de control, inspección y vigilancia**”.*

Al referirse sobre la inspección y vigilancia del ejercicio de la actividad financiera, el Consejo de Estado ha sostenido:

*“La actividad financiera que desarrollan los particulares está sometida a la inspección y vigilancia del Estado, en razón del interés general que esa actividad reviste, por su incidencia en la economía. Por lo tanto, la responsabilidad del Estado por los daños que se derivaran de actuaciones irregulares de quienes ejercen dicha actividad **se produce siempre que la entidad estatal incurra en omisión en el cumplimiento de las funciones que le corresponden como autoridad de policía administrativa, pero cuando se demuestre que de haber dado cumplimiento a tales obligaciones se hubiera podido impedir que se causaran los daños derivados de esa irregular gestión de los particulares**”¹²*

De lo anterior, surge con claridad que la responsabilidad por omisión en la función de policía no se genera sólo porque se haya demostrado que se incumplieron las competencias que se han asignado jurídicamente, sino que adicionalmente debe probarse que de haberse cumplido las obligaciones se habría podido impedir la generación del daño. Así las cosas, no hay deber de reparar cuando aún en cumplimiento de labores de inspección, control y vigilancia, el análisis probatorio conduce a la conclusión inexorable de que tal consecuencia negativa se habría dado con independencia de la intervención estatal.

En este punto resulta pertinente manifestar que la SFC como entidad estatal de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, **sólo tiene competencia en relación con las materias a su cargo** y con sujeción a las funciones atribuidas por la Constitución y la ley, las cuales para el caso de esta Autoridad, se encuentran descritas, en el Decreto 2739 de 1991, Decreto-Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - EOSF), la Ley 964 de 2005, Decreto 2555 de 2010 (modificado, entre otros, por el Decreto 1848 de 2016 y el Decreto 2399 de 2019), y las demás normas que las modifiquen o adicionen.

De tal manera, esta Superintendencia es el Organismo técnico encargado de ejercer funciones de control, inspección y vigilancia **sobre las entidades que conforman los sectores financiero, asegurador, bursátil y previsional del país**, teniendo como objetivo supervisar el sistema financiero y el mercado de valores colombiano, de acuerdo con la facultad consagrada y delegada en los artículos 189 numeral 24 y 211 de la Constitución Política.

De ahí que a la SFC, desde la óptica de sus funciones administrativas, **no le compete intervenir en las relaciones contractuales entabladas entre las entidades vigiladas (y no vigiladas) y los**

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007. Exp. 25000-23-27-000-2001-00009-01 (AG).

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007. Exp. 25000-23-26-000-1995-00936-01 (22984).



particulares. Es así como, esta Entidad no puede impartir órdenes referidas a la ejecución y terminación de contratos celebrados entre los particulares y sus entidades vigiladas ni mucho menos las no vigiladas, dado que su función de supervisión no trasciende a la intrusión en la esfera de la autonomía de las partes que se caracteriza por la libertad negocial, pues estaría desbordando el ámbito de su competencia administrativa. **Una interpretación contraria llevaría a pensar que esta autoridad tiene facultades para coadministrar o para dirimir diferencias que puedan surgir en las relaciones contractuales, e incluso para asumir responsabilidades por completo ajenas a su naturaleza, objetivos y funciones.**

Dicho de otro modo, la SFC, dado su carácter de entidad pública, solamente puede realizar aquellas funciones para las que ha sido expresamente facultada por la ley. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa no podría haber decretado medidas administrativas dirigidas a ordenar la toma de posesión de los bienes y haberes de TU RENTA S.A.S., primero, porque en la visita realizada a la sociedad en cuestión **no se encontraron a la fecha de su realización hechos objetivos y notorios de los supuestos de captación masiva e ilegal de recursos del público, que conllevaran a la adopción de una medida cautelar para la fecha en que la misma se llevó a cabo y, segundo, porque ésta medida de intervención en el marco del Decreto 4334 de 2008 solo podía ser adoptada por la SS.**

Con todo, no se avizora en el presente caso el despliegue de conducta alguna que haya quebrantado los deberes a cargo de la SFC y de la que pueda derivarse que los presuntos daños sufridos por los accionantes deban ser reparados por el Estado, al haber tenido ocurrencia por causa de una conducta que no puede endilgarse a la administración pública.

6.4. Ninguna autoridad pública en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control está obligada a lo imposible.

Para finalizar, no puede soslayarse el hecho de que la omisión que puede dar lugar a la responsabilidad del Estado en el caso de la omisión de las Superintendencias se concreta, en primer término, por la ausencia de adopción de medidas administrativas cuando se tiene conocimiento de irregularidades en la actividad de las industrias vigiladas, y al cual puede llegarse por quejas de la ciudadanía, o como resultado del propio cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, o de hechos que sean materia de denuncia por los particulares.

Ello, en la medida en que sin este conocimiento previo no es posible pretender responsabilidad, pues aun cuando el Estado tiene una obligación de garantía de bienes jurídicos no está obligado a lo imposible y, por lo tanto su deber de policía administrativa no puede, bajo ninguna circunstancia, implicar el que tenga un funcionario público al interior de cada establecimiento sujeto a su control, y mucho menos en las empresas ajenas a su inspección y vigilancia, por lo que quien demanda debe demostrar supuestos fácticos y jurídicos que permitan deducir la presencia de elementos suficientes, como para considerar que la Autoridad incurrió en un obrar irregular.

En esa línea argumentativa, sobre la naturaleza de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de las Superintendencias, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

*“El propósito de las funciones de inspección, vigilancia y control que el ordenamiento asigna a la Superintendencia de Sociedades no es otro que el de velar porque las compañías vigiladas ajusten su actividad a las normas jurídicas que la gobiernan – constitucionales, legales y reglamentarias -, así como a los estatutos del propio ente social; por consiguiente, en modo alguno podría admitirse que la finalidad de las intervenciones del organismo de control frente a eventos como el sub judice pudiese consistir en hacerle asumir sus obligaciones de resultado de cara a la evitación de que se produzcan daño a los socios o a terceras personas como consecuencia del desarrollo de sus actividades por parte de la empresa sujeta a vigilancia. **La responsabilidad patrimonial del Estado, por tanto, en este tipo de casos, solamente puede quedar comprometida si se demuestra en el proceso i) que el servicio a cargo de la***

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Superintendencia no fue prestado o lo fue de manera tardía, negligente o equivocada y ii) que esa falta en la prestación del servicio fue la que condujo a la materialización del(los) daño(s) cuya reparación se deprecia¹³.

Como puede apreciarse, las entidades públicas deben ser absueltas si demuestran que frente a una situación irregular adoptaron las medidas y decisiones que de ella se esperaban, **por lo que no tiene por qué asegurar que su intervención ofrezca una recuperación de una actividad económica o la recuperación de pérdidas dinerarias debidas al comportamiento de los particulares.**

Se trata, entonces, de un régimen **subjetivo** de responsabilidad atado directamente al contenido obligacional impuesto al Órgano de inspección, vigilancia y control, y limitado a su vez por éste, en función del cual:

*“La responsabilidad patrimonial del Estado bajo un esquema de responsabilidad subjetiva, es decir sustentada en la falla en el servicio, **pues la función de supervisión no consiste en garantizar el patrimonio de los depositantes, inversores o aseguradores contra cualquier pérdida, sino en asegurar el cumplimiento de las normas del sector**, no puede perderse de vista que el contenido obligacional a cargo de la Administración en este tipo de supuestos consiste en procurar la salvaguarda -so pena de la adopción de las medidas o de la imposición de las sanciones a las cuales legalmente hubiere lugar (...) cuando las víctimas que acuden a la Jurisdicción en busca de la reparación de los daños que les fueron irrogados son usuarios o terceros damnificados por el actuar de la sociedad vigilada, lo primero que se observa es el hecho de que quien produce directamente el daño no es el Estado – el cual sólo desarrolla en tales eventos labores de supervisión-, sino un tercero, que es justamente la compañía intervenida; es ella la que ocasiona, de manera directa, los daños a sus clientes, de suerte que, por regla general, frente al Estado debe examinarse si se estructura un hecho de tercero como eximente de responsabilidad. De este modo, el título de imputación del daño al Estado únicamente podría ser -se itera- la falla del servicio constituida por la omisión de la entidad oficial supervisora en el cumplimiento de sus deberes legales”¹⁴.*

En el caso concreto habría que agregar un hecho al que ya hemos hecho referencia a lo largo de este escrito, pero el que, insistimos, no puede ser inobservado, y es que la sociedad que concita el presente debate judicial, a diferencia de lo sostenido por la jurisprudencia en relación con los eventos en que puede ser declarada la responsabilidad por la omisión en el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, **nunca estuvo bajo la inspección y vigilancia de la SFC.**

Por lo tanto, las actuaciones desplegadas por este Organismo frente a TU RENTA S.A.S, en ningún caso se llevaron a cabo por ser ésta una industria supervisada por la SFC. Por el contrario, las mismas se hicieron con fundamento en la habilitación que esta Entidad ostenta a la luz de los artículos 108 y 325 numeral 4) literal d) del EOSF, entre otros, para inspeccionar y adoptar medidas frente a las entidades que se presume, puedan estar desarrollando actividades exclusivas de las vigiladas, o lo que es lo mismo, se encuentren realizando de forma ilegal el ejercicio de la actividad financiera y aseguradora, que sí tiene bajo su égida la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. EXCEPCIONES.

Sea lo primero informar al Despacho que las excepciones previas, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 100 al 102 del Código General del Proceso, se presentarán en escrito separado. En ese orden, nos referiremos a continuación a las que consideramos son presupuestos necesarios para proferir una sentencia que niegue las pretensiones de la demanda, y en ese sentido sea favorable a los intereses de mi representada. Así:

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 3 de octubre de 2012. Exp. 25000-23-26-000-1995-00936-01 (22984).

¹⁴ Ibid.



7.1. EXCEPCIONES DE FONDO.

7.1.1. Actuación diligente y conforme al marco de sus competencias por parte de la SFC respecto de TU RENTA S.A.S., con el fin de establecer un posible escenario de captación masiva e ilegal de recursos del público.

7.1.1.1. Visita realizada a la sociedad TU RENTA S.A.S.:

La visita de inspección de la SFC a TU RENTA S.A.S., y que se llevó a cabo entre el 3 y el 9 de noviembre de 2015, evidencia que la citada sociedad tenía un modelo de negocio dedicado a la compraventa de pagarés libranzas, derivados de los créditos que otorgaban a sus asociados las cooperativas: de INVERSIONES DE CORDOBA – COOINVERCOR, SERVICOOOP DE LA COSTA, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES – COOVENAL, COOPERATIVA MULTIACTIVA COLOMBIANA – COOMUNCOL, que se encontraban bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Economía Solidaria; las sociedades INVERCOR D Y M S.A.S., ALEJANDRO JIMÉNEZ A.J. S.A.S., por créditos que otorgaban a personas a quienes les vendían bienes o servicios y la CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO – CORPOSER, quien igualmente adquiriría títulos a diversas cooperativas, personas jurídicas con las que dicha sociedad, establecía unos *“Acuerdos Marcos de Compraventa y Cesión de Cartera con Responsabilidad, Modalidad “Pagarés – Libranzas”*, los que eran suscritos con cada una de las personeras jurídicas mencionadas.

Como resultado de la visita se pudo establecer que la propiedad de los títulos valores adquiridos eran transferidos con responsabilidad a la sociedad TU RENTA S.A.S., quien recibía físicamente los títulos, con el respectivo endoso en propiedad. A su vez la referida sociedad descontaba la cartera comprada a las cooperativas con sus clientes quienes eran contactados a través de agentes comerciales con quienes previamente se habían suscrito contratos de corretaje.

En ese sentido, se estableció que los clientes compradores de los pagarés libranzas inicialmente adquiridos por TU RENTA S.A.S., se vinculaban con esa sociedad, por medio de un documento denominado *“FORMULARIO DE INFORMACIÓN CLIENTES COMPRA VENTA DE CARTERA”*, en el que se contenían las condiciones de la negociación, así como los datos personales del comprador. A través del diligenciamiento de dicho formulario y su envío se confirmaba al comprador la venta de los pagarés libranza vía correo electrónico, indicándosele el valor del depósito a realizar a las cuentas de la sociedad visitada, para luego recibir el endoso del título valor, sin responsabilidad.

Se observó que los pagos de los flujos los realizaban directamente las cooperativas originadoras a la cuenta que el cliente comprador había suministrado en el contrato, la cual era informada por TU RENTA S.A.S., a las cooperativas mediante comunicación en la que se señalaban además las libranzas vendidas al tercero.

De esta manera, a partir del análisis de la información recabada en el transcurso de la visita de inspección, se evidenció que en las actividades desarrolladas por la sociedad en cuestión, relativas a la compra y venta al descuento de pagarés libranza, existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor, y en ese orden, el pago realizado a los clientes compradores se derivaba de flujo generado por esos mismos pagarés libranza, razón por la cual se concluyó que no estaban configurados los hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

Debe destacarse una vez más que los detalles de las operaciones revisadas a lo largo de la visita y que están plasmadas en el Informe de Inspección, obedecen única y exclusivamente a la evidencia y material documental entregado por el Representante Legal de TU RENTA S.A.S., mediante Oficio radicado en la Superintendencia el 19 de noviembre de 2015 bajo radicado 2015111713-002-000.

Así, el hecho de que con posterioridad, dentro del proceso de intervención adelantado por la Superintendencia de Sociedades en diciembre del 2017, se hubiese verificado la existencia de hechos objetivos que dieron cuenta de la realización operaciones de captación masiva de recursos del público por parte de TU RENTA S.A.S., **en manera alguna pueden significar que la SFC haya sido omisiva en el cumplimiento de sus funciones legales, pues, se itera, la información que la Superintendencia Financiera analizó corresponde a la recabada y entregada por la misma sociedad para los periodos comprendidos, principalmente, entre 2013, 2014 y algunos datos de 2015.**

Por ende, hemos de ser enfáticos, sin dubitación alguna, en que no existió ningún comportamiento omisivo imputable a la SFC, y por ello no existe prueba en el proceso que así lo indique. Por el contrario, de lo que sí hay prueba es de la labor que esta Autoridad realizó para conocer y entender el modelo de operación de la citada sociedad, mediante la visita de inspección practicada a la sociedad en cuestión, producto de cuya labor se concluyó, con base en la información suministrada por dicha empresa, no vigilada además por la SFC, que no se configuraban conforme al contexto objeto de estudio, los supuestos de captación masiva de recursos del público por parte de ésta.

A este respecto, y a la luz de las evidencias que son aportadas al plenario con la presente contestación, consideramos que la SFC, **lejos de permanecer inactiva o abstenerse de actuar en relación con TU RENTA S.A.S., cumplió cabalmente con las funciones de prevención y control del ejercicio ilegal de la actividad financiera que tenía a su cargo**, y en ese sentido el hecho de con la visita de inspección realizada no se hubiesen encontrado configurados supuestos de captación masiva, se insiste, con base en la información recabada y entregada por la propia sociedad visitada, en modo alguno puede dar lugar a la existencia de una omisión por parte de esta Superintendencia, con mayor razón, si de hecho las actividades desplegadas demuestran que aun frente a una entidad ajena al ámbito de inspección, vigilancia y control de la SFC, esta Autoridad actuó, en desarrollo de sus obligaciones de medio, que no resultado, para establecer las características que a la fecha de realización de la visita tenía el modelo de negocio de la sociedad que con posterioridad incumplió lo pactado a los aquí accionantes.

7.1.2. Causales de exoneración de responsabilidad – Inexistencia de nexo causal entre la actuación de la SFC y el daño irrogado.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En el evento en que el Despacho llegare a considerar acreditada la existencia de un daño en el presente caso, las pretensiones deberían ser igualmente negadas ya que el mismo no es imputable ni atribuible a la SFC, pues concurren en el caso causales que deben exonerar de responsabilidad al Estado pues rompen el juicio de imputación fáctica y jurídica.

7.1.2.1. Hecho de un tercero.

En el evento en que los demandantes logran probar a lo largo del presente proceso la existencia de un eventual perjuicio en virtud de la entrega de dineros a TU RENTA S.A.S. o llegaren a demostrar que las pérdidas que aducen haber sufrido devienen de la existencia y funcionamiento de esa sociedad, ese hecho **NO PUEDE SER ATRIBUIBLE A LA SFC**, pues claramente la causa del daño estaría afincada en la acción propiamente dicha de esa sociedad, con la que las aquí demandantes entablaron un negocio jurídico, siendo así responsabilidad de los representantes legales y/o administradores de esa persona jurídica las actuaciones que confluyeron en la pérdida de los recursos depositados, acciones que son completamente ajenas a mi representada.

En ese sentido, cuando en los hechos de la demanda se afirma que TU RENTA S.A.S. dejó de pagar las amortizaciones que mes a mes venía realizando a los demandantes, justificando dicha circunstancia en razones de orden operativo de la cartera, además de asuntos y menesteres internos de las cooperativas originadoras de las obligaciones adquiridas por los accionantes, debe indicarse que respecto de estos hechos, ningún vínculo o relación causal tiene la SFC. Las mismas afirmaciones de los accionantes denota en que fue el hecho del tercero con quien se había establecido el vínculo contractual, el que provocó la cesación de pagos que afectó el patrimonio de los reclamantes.

Bajo ese entendimiento, de comprobarse que pudo haberse producido un daño, el mismo tendrá que ser objeto de litigio directamente entre las partes contratantes en desarrollo del negocio particular e individual que fue celebrado, ello, mediante el ejercicio de las acciones judiciales estatuidas por el legislador para tales fines, entre ellas, las de competencia de la jurisdicción ordinaria, e incluso a través del proceso penal respectivo, en el que cabe la reparación de los perjuicios irrogados con ocasión del injusto que llegaré a acreditarse más allá de toda duda razonable.

No puede perderse de vista que aun cuando se quiera imputar responsabilidad a la Administración y se pretenda de ella el pago de los recursos que de forma libre y autónoma se invirtieron en la sociedad hoy intervenida, el punto central de la discusión que aquí se plantea, es que el presente asunto versa sobre la celebración de un contrato entre particulares, del cual la SFC no fue parte, ni dio su consentimiento o aval, razón por la que mal podría pretenderse que el cumplimiento de las prestaciones a las que se comprometió cada uno de los obligados recaiga en esta autoridad de supervisión, y no en el tercero que se obligó jurídicamente con los demandantes, esto es, TU RENTA S.A.S.

Así las cosas, resulta evidente que en el caso puesto a consideración del Despacho la atribución material del hecho dañoso, constituida como un fenómeno estrictamente naturalístico, se relaciona directamente con la acción del particular y no con la del Estado, siendo así que la responsabilidad solo puede endilgarse a la referida sociedad.

Para esta Superintendencia es claro que TU RENTA S.A.S., instrumentó un ardid con base en una operación legítima, el descuento que se presenta en la negociación de un título valor, para engañar a particulares con falsas promesas de rendimientos elevados cuando se conocía que los flujos recibidos resultaban insuficientes para garantizar el pago de lo prometido.

7.1.2.2. Culpa exclusiva de la víctima.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Sea lo primero señalar que quienes hoy fungen como demandantes, son personas mayores de edad, que tienen los conocimientos que dan las máximas de la experiencia y que con base en ellos tomaron de forma libre, autónoma y consciente una decisión de inversión que por sus características tenía un riesgo inherente, del cual no pueden pretender fundar responsabilidad en el Estado por su resultado, **pues la función de supervisión a cargo de esta Superintendencia no consiste en garantizar el patrimonio de los depositantes, inversores o aseguradores contra cualquier pérdida**, ello, tratándose de entidades vigiladas y mucho menos frente a no vigiladas.

Cabe señalar, con base en las conclusiones contenidas en el Informe de Inspección analizado a lo largo de este escrito, que al parecer lo que ocurrió con las aquí accionantes no fue otra cosa que la celebración de un contrato aleatorio, en los términos descritos en el artículo 1498 del Código Civil, esto es, aquel en el cual existe una contingencia incierta de ganancia o pérdida, y el cual se materializó en la compra de una cartera, que se generó en el alea de una posible rentabilidad atada al recaudo de unos recursos que se lograría en un periodo de tiempo determinado. Por ende, no se puede pretender fundar responsabilidad en el Estado por el resultado de un negocio determinado por la autonomía de la voluntad de las partes, menos aun cuando el resultado del mismo dependía o estaba íntimamente ligado a los riesgos propios de los negocios realizados, y que los demandantes consintieron asumir libre y voluntariamente.

En ese sentido, debe auscultarse con especial énfasis el hecho de que los accionantes, según se infiere del libelo, obraron en todo momento de manera libre, consciente y voluntaria al momento de entregar sus dineros a TU RENTA S.A.S., ello bajo el principio de la autonomía de la voluntad, que conlleva un reconocimiento de autodeterminación por parte de los sujetos contratantes, en función del cual se les reconoce capacidad para regular aquellos intereses que les son propios. Razón por la cual no es dable asumir que el Estado deba tener responsabilidad por los perjuicios que los particulares sufran como resultado de su propia iniciativa.

Y es que proceder en un sentido contrario a éste, supone un riesgo evidente, que no es otro que el de llevar a concluir que cada que un inversionista, en un negocio de riesgo, pierda, el Estado habrá de responder por su dinero. Lo cual conllevaría a unas consecuencias contraproducentes, pues se daría cabida a la idea que las personas realicen toda clase de inversiones riesgosas, pues en el evento de fracasar el Estado responderá por ellas. Un argumento en esa dirección es que al Estado no pueden socializársele solo las pérdidas, cuando las ganancias son privatizadas en los sujetos contratantes. Por lo que mal podrían instrumentalizarse las funciones de inspección, vigilancia y control, para sostener un modelo en el que las utilidades son individualizadas en unos pocos, mientras las pérdidas son compartidas entre todo el conglomerado social.

De otro lado, es importante considerar que la presunta relación contractual entre los demandantes y TU RENTA S.A.S., se trata de un negocio privado sin intervención alguna de la SFC, en el cual las interesadas aseveran haber realizado una “inversión” de dinero, tipo de negocio que hace referencia a la colocación de capital en una operación, proyecto o iniciativa empresarial con el fin de recuperarlo con intereses en caso de que el mismo genere ganancias, para la economía y las finanzas las inversiones tienen que ver tanto con el ahorro, como con la ubicación del capital y aspectos vinculados al consumo. Una inversión es típicamente un monto de dinero que se pone a disposición de terceros, de una empresa o de un conjunto de acciones con el fin de que el mismo se incremente producto de las ganancias que genere ese fondo o proyecto empresarial. Así, toda inversión implica tanto un riesgo como una oportunidad. Un riesgo en la medida en que la devolución del dinero invertido no está garantizada, como tampoco las ganancias. Una oportunidad en tanto el éxito de la inversión puede implicar la [multiplicación](#) del dinero colocado.

Respecto de lo anterior, se debe señalar que:



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

“En la inversión privada suelen considerarse tres variables distintas; la primera corresponde al rendimiento esperado, es decir, la rentabilidad que se considera que tendrá en términos positivos o negativos, la segunda obedece al riesgo aceptado, es decir, la incertidumbre sobre el rendimiento, la posibilidad de que la inversión no se recupere, y por último el horizonte temporal, o bien el período a corto, mediano o largo plazo durante el que la inversión se sostendrá.”¹⁵

En otras palabras, estaban los demandantes obligados a actuar con sujeción a los principios de lealtad y buena fe, así como a proceder con la diligencia debida y el cuidado que se espera frente a esta clase de operaciones comerciales. Esa diligencia las hubiese llevado, al menos, a interrogarse e indagar sobre algunas cuestiones esenciales de la cartera que estaban adquiriendo, tales como el origen de los pagarés libranza, lo que les habría llevado a verificar si dichos títulos existían en las cooperativas originadoras que celebraban negocios con TU RENTA S.A.S. o en la sociedad contratada para la custodia de los mismos.

Nótese que aun cuando los accionantes reprochan al Estado por un presunto actuar negligente, el dicho no ofrece prueba de ninguna clase, pasan por alto señalar que nunca acreditaron haber verificado o realizado alguna investigación sobre el efectivo pago de los deudores de las obligaciones contenidas en los títulos valores que estaba adquiriendo. Tampoco hicieron nada por establecer de qué tipo de cartera se trataba, si la misma estaba siniestrada, o los títulos valores presentaban inconsistencias, duplicidades, si la información que les brindaban vía correo electrónico sobre montos y plazos de los pagarés era verídica o fidedigna.

Por el contrario, simplemente existen una serie de manifestaciones que dejan ver que los demandantes se limitaron a recibir información, sin comprobarla, y acto seguido a suscribir documentos sin un soporte válido, amparándose únicamente en la “*confianza*” que les brindaba TU RENTA S.A.S. Debe plantearse, entonces, la existencia manifiesta de una desidia los demandantes en los términos a los que hemos hecho referencia, como causa determinante del posible perjuicio irrogado, por lo que la apreciación del daño, en caso de existir éste, deberá estar sujeta a la valoración de la conducta de quien se expuso a él imprudentemente.

En definitiva, en el presente caso consideramos están dados los elementos de tipo normativo que hacen improcedente la imputación desde un punto de vista fáctico y jurídico, pues nos encontramos ante una actuación de los accionantes que evidencia imprudencia y la aceptación de riesgos o aleas propias del negocio jurídico que celebraron, lo cual tendría que excluir la responsabilidad de la Administración por el hecho o la culpa exclusiva de la víctima.

7.2. Intervención como escenario idóneo para las reclamaciones de índole económica como la que se pretende.

El trámite de la demanda judicial por medio de la interposición del medio de control de reparación directa, no es el mecanismo adecuado para pretender la restitución de los dineros que se dice fueron entregados a TU RENTA S.A.S., pues con ello se desconocen las instancias legales dispuestas especialmente para tales fines, esto es, el trámite administrativo que con fundamento en el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, el cual fue ordenado por la SS mediante Auto 400-001225 del 30 de enero de 2018, a través del que se decretó la toma de posesión como medida de intervención de TU RENTA S.A.S., escenario en el que existe la posibilidad de devolver de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas.

¹⁵ Definición ABC: <http://www.definicionabc.com/economia/inversiones>.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Adicionalmente, no puede perderse de vista que al pretender los demandantes que a través del medio de control de reparación directa les sean restituidos como pretensión el valor de los dineros entregados a TU RENTA S.A.S., conllevaría al cobro de lo no debido e incluso de un enriquecimiento sin causa, por cuanto al restituirse a la parte actora dentro del proceso de intervención de manera parcial o total el valor de la inversión, se entendería que su daño se habría resarcido y nadie está habilitado por la ley para obtener el pago de una obligación dos veces.

8. PETICIÓN.

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en el presente escrito de contestación, respetuosamente solicito a su señoría:

En forma principal:

1. Que de **DECLAREN PROBADAS** las excepciones previas de **CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.
2. Se **NIEGUEN** todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones expuestas a lo largo del presente escrito de contestación a la misma.

En forma subsidiaria:

1. Se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones de mérito o de fondo denominadas: **ACTUACIÓN DILIGENTE Y CONFORME AL MARCO DE SUS COMPETENCIAS POR PARTE DE LA SFC RESPECTO DE TU RENTA S.A.S.; CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD – INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN DE LA SFC Y EL DAÑO IRROGADO (HECHO DE UN TERCERO – CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA); INTERVENCIÓN COMO ESCENARIO IDÓNEO PARA LAS RECLAMACIONES DE ÍNDOLE ECONOMICO COMO LA QUE SE PRETENDE**.
2. Se **NIEGUEN** todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones expuestas a lo largo del presente escrito de contestación a la misma.

En cualquier caso:

- i) Se **CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** a la parte demandante.

9. FRENTE AL ACÁPITE DE COMPETENCIA Y CUANTÍA DE LA DEMANDA.

Entendemos que la estimación razonada de la cuantía realizada por la parte actora en el mencionado acápite del escrito de demanda, tiene por objeto cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

No obstante lo anterior, si eventualmente el Despacho considera dicha estimación como un Juramento Estimatorio, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, se objeta la estimación de perjuicios que ha presentado bajo juramento la parte demandante, para cuyo efecto se solicita tener incorporadas como fundamento del presente acápite de objeción, todas las razones y manifestaciones en torno a la INEXISTENCIA DEL DAÑO Y SU ANTIJURIDICIDAD.

Esta objeción encuentra sustento en la ilegitimidad y la improcedencia de la demanda, lo cual encuentra suficiente y sólido respaldo en las argumentaciones y excepciones que se dejan expuestas en defensa



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de los derechos e intereses de la SFC, de manera que no podrán prosperar o estimarse las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene presente que en este caso, como ya se ha señalado, no nos consta y tampoco está probado que la parte demandante haya sufrido daños y perjuicios causados por esta Entidad.

En consecuencia, esta objeción afecta la totalidad del monto estimado bajo juramento por la parte demandante. En cuanto se desestimen las pretensiones – tal como lo solicito – deberán decretarse y liquidarse, a favor de mi mandante y a cargo de los demandantes, las sumas correspondientes a costas, incluidas las Agencias en Derecho.

10. RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTES.

Verificado el escrito de demanda, esta Superintendencia considera necesario oponerse a la solicitud de determinadas pruebas realizada en el escrito de demanda por la parte actora, tales como:

10.1. Remisión de expedientes:

En el acápite titulado “*REMISIÓN DE EXPEDIENTE*” del escrito de demanda, el demandante solicita que se “(...) ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y FINANCIERA, que allegue el expediente que se produjo con ocasión de las investigaciones que realizaron a la Empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S., - EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, con anterioridad a junio del año 2016 y los resultados de las visitas de los años 2014-2015-, 2016 y 2017 (...)”.

En relación con dicha solicitud, es de mencionar que con la presente contestación se adjunta el Informe de Inspección de la visita realizada por la SFC a TU RENTA S.A.S., por lo que la prueba solicitada resulta, por sustracción de materia, innecesaria.

10.2. Informe juramentado.

En el numeral 1 del acápite “*INFORME JURAMENTADO*”, el demandante solicita “(...) ordenar al representante legal de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, o quien haga sus veces, que rinda un informe juramentado en relación con las actuaciones administrativas que se surgieron con antelación a julio de 2016”.

Al respecto, es importante reiterar que conforme lo establece el artículo 168 del Código General de Proceso “*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”.

En el caso que nos ocupa, el informe sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda se ha rendido con la presente contestación, pues no solo se aporta el Informe de la visita de Inspección realizada por esta Superintendencia a TU RENTA S.A.S., sino además en el presente escrito se efectúa un resumen de dicha actuación.

Por ende, el informe juramentado que se solicita no solo resulta inútil para el proceso, en la medida en la que se limitaría a reiterar el contenido del mencionado informe, además de generar una carga y un desgaste adicional para la administración pública.

Por ello, ME OPONGO al decreto de dicho informe y pido al (a) señor (a) juez (a) rechazarlo, pues al ya existir unos documentos que contienen la misma información que se obtendría con su decreto, esta prueba carece de utilidad y se torna innecesaria para el proceso, pues en caso de decretarse, sería del todo superflua, reiterativa y redundante.



11. PRUEBAS.

Con el propósito de acreditar y respaldar los hechos y afirmaciones que se han expuesto a lo largo de la presente contestación, solicito que se decreten y valoren como pruebas, además de aquellas que oficiosamente disponga decretar y practicar el Despacho, las siguientes:

11.1. Documentales que se aportan.

Conforme al numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la contestación de la demanda debe acompañarse todas las pruebas que la demandada pretenda hacer valer en el proceso, por lo que para el caso que nos incumbe se allegan:

1. Informe de Inspección de fecha 17 de enero de 2016 realizado a la sociedad TU RENTA S.A.S., como resultado de la visita desarrollada entre el 3 y 9 de noviembre de 2015. De este Informe traslados la reserva al Despacho Judicial, por cuanto el mismo contiene información clasificada y/o reservada.
2. Trámite No. 2017017806 del 15 de febrero de 2017, por medio del cual la SFC contestó una petición al señor Luis Eduardo Escobar Sopó presentada sobre TU RENTA S.A.S., y a su vez dio traslado de la misma a la SS, para lo de su competencia.
3. Trámite No. 2017032024 del 14 de marzo de 2017, por medio del cual la SFC contestó una petición al señor Gabriel Alfonso Rodríguez Rodríguez presentada sobre TU RENTA S.A.S., y a su vez dio traslado de la misma a la SS, para lo de su competencia.
4. Trámite No. 2017107359 del 8 de septiembre de 2017, por medio del cual la SFC contestó una petición a la señora Leydi Tatiana Bonza Saavedra presentada sobre TU RENTA S.A.S., y a su vez dio traslado de la misma a la SS, para lo de su competencia.
5. Trámite No. 2018019221 del 14 de febrero de 2018, por medio del cual la SFC contestó una petición a la señora Luisa Fernanda Daza Manrique presentada sobre TU RENTA S.A.S., y a su vez dio traslado de la misma a la SS, para lo de su competencia.

Para que obren como pruebas en el proceso adjuntamos copia de la documentación en comento, a la cual se puede acceder a través del link:

https://superfinanciera-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/alchaverra_superfinanciera_gov_co/Eij8e4sMlrpHtWKC7j26D8MBYbBc4E39B6vlaH-xiF47fA?e=wQcjWS

Trasladándole la reserva sobre dichos documentos al Despacho Judicial, por cuanto al tratarse de una actuación administrativa, contiene información clasificada y/o reservada.

11.2. Pruebas que se solicitan.

11.2.1. Interrogatorio de parte.

En los términos del artículo 184 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, comedidamente solicito se fije hoy y fecha, para **INTERROGAR** bajo la gravedad de

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

juramento a los demandantes en este proceso **ÉLIDA NATALIA LÓPEZ CUELLAR, LEONARDO FABIO DAZA REYES, MIGUEL ANTONIO MONTENEGRO LEÓN, CAMILO ANTONIO PEDRAZA y MERY HELEN PEDRAZA PARAMO**, lo cual haré de forma oral o escrita, en relación con los hechos materia del medio de control de Reparación Directa, persona que será citada a través de su apoderado judicial en los términos autorizados por el artículo 78 del CGP.

12. NOTIFICACIONES.

Se informa que la Superintendencia Financiera de Colombia recibe notificaciones en la Calle 7 No. 4 - 49 Segundo Piso, Zona C, Oficinas del Grupo Contencioso Administrativo Dos, en Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico:

notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

El suscrito las recibe en la dirección de correo electrónico personal institucional:

alchaverra@superfinanciera.gov.co

O en el teléfono celular que cuenta con WhatsApp:

320 835 60 15.

Cordialmente,



T.P. 129 505 del C.S.J.
C.C. 79 657 944 de Bogotá.

ALEXANDER CHAVERRA TORRES

70421-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos

70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

Elaboró:

ALEXANDER CHAVERRA TORRES

Revisó y aprobó:

ALEXANDER CHAVERRA TORRES

